

**Expediente 193/2016-G
Acumulado 445/2016-F**

Guadalajara, Jalisco, nueve de octubre del año dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **[1.ELIMINADO]** por conducto de su apoderado, compareció ante este Tribunal a demandar del Congreso del Estado de Jalisco la declaración como trabajadora de base en la categoría de “auxiliar administrativo”, el otorgamiento de nombramiento definitivo e inscripción ante el instituto de pensiones del estado. --

2.- Mediante proveído del cuatro de febrero de ese mismo año, se admitió la demanda registrándose bajo número 193/2016-G; se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes. -----

4.- En la celebración de la audiencia del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, no se llegó a un arreglo conciliatorio, y con motivo de la aclaración de demanda, en términos del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concedió a la parte demandada el termino de ley para que respondiera lo que a derecho corresponde; lo que realizó mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis. -----

5.- Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se declaró procedente la acumulación del juicio 193/2016-G al 445/2016-F; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se indicó que una vez que se iguala el estado procesal de ambos asuntos, se llevaría el procedimiento de aquellos - - - - -

6.- En el escrito de demanda laboral del juicio acumulado 445/2016-F, la parte actora demanda del Congreso del Estado de Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

En proveído del ocho de marzo de dos mil dieciséis, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda 445/2016-F; ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

Por su parte, la entidad demandada compareció a juicio en tiempo y forma a dar contestación a las pretensiones de su contraparte (f. 21 a 37). - - - - -

7.- En audiencia del veinte de julio de dos mil dieciséis, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio (expediente 445/2016-F), y con motivo de la ampliación y aclaración del escrito inicial, de conformidad al artículo 132 de la ley burocrática laboral se difirió la audiencia, otorgándose a la empleadora el termino de diez días para que contestara lo que considerara pertinente; lo que realizó mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil dieciséis. - - - - -

8.- Luego, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se ofrecieron las pruebas del juicio 193/2016-G y su acumulado 445/2016-F; respecto de las cuales se admitieron las ajustadas a derecho el veintiocho de noviembre de ese año. - - - - -

9.- Tramitado el proceso en todas sus etapas, previa certificación del secretario general, el siete de junio de dos mil diecisiete se otorgó el periodo para alegar; compareciendo la parte demandada (folio 201 a 205). - - - - -

10.- Hecho lo anterior, el veintidós de junio de esta anualidad, se dispusieron los autos a la vista de este Pleno para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de la actora quedó acreditada en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la demandada con las copias certificadas del acuerdo Legislativo 02-LX1-2015, de conformidad al numeral 124 de esa legislación. -----

III.- En los hechos de la demanda 193/2016-G, se dijo: - - - -

“...1.- Con fecha 01 de Octubre del año 2008, fui contratada poderdante CORBCVA, por el C. SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA TRABAJAR POR TIEMPO INDETERMINADO como de Auxiliar Administrativo del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento que fue creado para la suscrita trabajadora actora, por la por la necesidad que tenía el Congreso del Estado de Jalisco, de mis servicios como Auxiliar administrativo ya que dicha plaza fue creada para la suscrita, ya que jamás cubrí incapacidad de algún servidor público, ni tampoco cubría vacaciones o incapacidades temporales o permanentes de algún otro servidor. público, por lo que dicha plaza fue expedida a mi favor por la necesidad que tiene el Congreso del Estado de mis Servicios y porque cumplí con todos los requisitos para ocupar el puesto, por lo que dicha plaza fue expedida a mi favor, ya que fui contratada por mi capacidad al cargo conferido, por lo que dicha plaza fue expedida y creada a favor por las necesidades del Congreso del Estado de mis servicios como Auxiliar Administrativo, con horario de lunes a viernes de 09:00 horas a 17:00 horas y con un sueldo de \$5,651.88 y a pesar de ser eficiente en mi trabajo desempeñado y sin nota desfavorable en mi expediente para con la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, CON FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2012 FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE LA HOY TRABAJADORA ACTORA POR LA HOY DEMANDADA.

2.- Con fecha 28 de febrero del año 2012, presente demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, correspondiéndole el número de expediente 279/2009-F, en dicha demandada entre otras prestaciones solicité la reinstalación inmediata en el puesto y condiciones que venía desempeñando, así como el pago de salarios vencidos entre otras prestaciones.

3.- Seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales con fecha 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, ESTA AUTORIDAD DICTÓ RESOLUCIÓN, que contiene dos puntos de resultandos, TRES PUNTOS DE CONSIDERANDOS Y TRES DE PROPOSICIONES.-

A).- Dentro del considerando tres del propio laudo de fecha 09 de septiembre del año 2014, bajo número de expediente 279/2014-F, dictado por este propio Tribunal en el que se actúa, se estableció que la fecha de ingreso a laboral de la hoy actora fue el día 01 de OCTUBRE DEL AÑO 2014, ya que a foja 11 del propio laudo del expediente 279/2012-F ya descrito, este Tribunal fijó que la carga de la prueba para demostrar la fecha de ingreso aludida por la actora del 01 de Octubre del 2008, quedó probada con la prueba documental ofertada por la actora y marcada con el número 07, la cual consistió en el recibo marcado con número de folio A21679 que correspondía al período del 01 de octubre del 2008 al 30 de septiembre del año 2009 y que era el pago del estímulo al servidor público, por lo que la demandada al no poder desvirtuar esto llevó a este H. Tribunal a fallar a favor de la hoy actora para CONSIDERAR AL NEXO LABORAL BAJO LA CALIDAD Y EFECTOS DE BASE, COMO QUEDO PLASMADO A FOJA 14 DEL PROPIO LAUDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

B).- DE IGUAL FORMA EN EL PROPIO CONSIDERANDO NÚMERO III, QUEDÓ ESTABLECIDO QUE LA PARTE ACTORA LLEVÓ A CONSIDERAR A ESTE TRIBUNAL EN EL QUE SE ACTÚA, el nexo laboral BAJO LAS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CARACTERÍSTICAS DE BASE, por lo que condena al CONGRESO DEL ESTADO A REINSTALAR A LA actora [1.ELIMINADO] y al pago de prestaciones como salario vencidos, etc.

Asimismo las proposiciones fueron las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO], acreditó su acción principal, en tanto la entidad demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, no justificó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- (en lo que interesa) Se CONDENA al demandado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en los mismos términos y condiciones en los cuales se encontraba laborando, esto es en el puesto de Auxiliar Administrativo,.....LO ANTERIOR ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO DE LOS CONSIDERANDOS.

TERCERA.- Se ABSUELVE al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO del pago de cuotas relativas a el SAR e INFONAVIT, por evidenciarse que su naturaleza es extralegal, así como al pago de las cuotas relativas al IMSS.

4.- EN CUMPLIMIENTO DEL AL LAUDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 DEL EXPEDIENTE 279/2012-F, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, AMBOS DICTADOS POR ESTA H. TRIBUNAL EN EL QUE SE ACTÚA, CON FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2016, la hoy trabajadora actora fue REINSTALADA EN EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y FINANCIERO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

5.- Por todo lo expuesto con anterioridad y en BASE AL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL EN EL QUE SE ACTÚA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, EN EL QUE CONSIDERANDO III DE DICHO LAUDO DEL EXPEDIENTE 279/2012, EN EL QUE A FOJA 18 DEL PROPIO LAUDO CITADO ESTE H. TRIBUNAL DETERMINO QUE LA PARTE ACTORA [1.ELIMINADO] llevó a considerar ESTE TRIBUNAL EL NEXO LABORAL ENTRE LA ACTORA Y EL CONGRESO DEMANDADO bajo las características de BASE, acorde a lo que acontece en párrafos anteriores del propio considerando III DEL LAUDO D FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, por lo que procedió a condenar y CONDENÓ AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO A REINSTALAR A LA TRABAJADORA ACTORA ANA GABRIELA ESQUIVEL CORDOVA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ENQUE SE ENCONTRABA LABORANDO.

Y DADO QUE LA ACTORA ES CONSIDERADA COMO CONTRATADA DE BASE POR TODO LO DEMOSTRADO EN EL JUICIO LABORAL 279/2012-F, DICTADO POR ESTE TRIBUNAL EN FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, ES OBVIO QUE LA TRABAJADORA ACTORA YA CUMPLIÓ CON EL TERMINO DE SEIS MESES MÁS UN DÍA LABORANDO COMO TRABAJADORA DE BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EN BASE A LO LAUDADO EN EL MULTICITADO LAUDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, NO HAY IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE A LA TRABAJADORA ACTORA SE LE OTORQUE DICHO NOMBRAMIENTO DE BASE Y LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN COMO ACCESORIAS, POR LO QUE SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE A LA TRABAJADORA ACTORA, A TRAVES DE LA PRESENTE DEMANDA.

SIRVIENDO DE BASE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “DESPUÉS DE TRASNCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD...”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**ACLARACION DE DEMANDA (DE MANERA VERBAL
FOJA 47 VUELTA). - - - - -**

“(SIC)...En este acto aclaro que de mi escrito de demanda por un error involuntario señale en el punto 3 de hechos que la fecha de ingreso a laborar de la hoy actora fue el 01 de octubre del 2014, siendo lo correcto, que la fecha de ingreso a laborar de la hoy trabajadora actora fue el día primero de octubre del 2008, ratificando y reproduciendo en todos sus puntos tanto la aclaración hecha en este momento como el escrito inicial de demanda...”.

IV.- La entidad pública demandada, contestó:

“...Es parcialmente cierto este hecho, cierto en lo relativo a la fecha de ingreso de la parte trabajadora para la demandada, así como el puesto de auxiliar administrativo que le fue expedido, con adscripción al área de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado, pero falso que dicha relación de trabajo haya sido indeterminada en cuanto al tiempo, así como falso que la plaza fue expedida a su favor por la necesidad de los servicios que se tenían, ya que se reitera, no se le otorgo en una plaza, sino que se le expidió un nombramiento temporal de conformidad con lo previsto en el artículo 3, 6 y 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con un horario de lunes a viernes de 09.00 a 17.00 horas, y un salario quincenal bruto de \$ [2.ELIMINADO]resultando falso de igual manera que se le haya despedido en el puesto que desempeñaba, ya que la verdad de este hecho es que su nombramiento fue temporal cuya vigencia concluyo el día 31 de diciembre del año 2011.

2.-

2016, en el puesto de auxiliar administrativo, Presupuestal y Financiero, suspendiéndose la relación de trabajo por el periodo por el cual se substancio el procedimiento en mención, es decir, del día 1 de enero del 2012, al día 18 de enero del 2016.

3.-

A).-

B).-...

En relación a lo manifestado en líneas anteriores, se manifiesta que derivado del juicio laboral promovido por la actora en contra de la hoy demandada en el cual reclama la reinstalación por un supuesto despido, el mismo ya fue resuelto por esta autoridad, en el cual se ordena la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando como auxiliar administrativo, adscrita a la Dirección de Control Presupuestal y financiero, misma que se llevo a cabo el día 16 de enero del 2016, existiendo una interrupción laboral comprendida del día 1 de enero del 2012 al día 18 de enero del 2016, por tanto, la actora no cumple con la temporalidad ininterrumpida que establece el artículo 7 de la Ley en la materia. Además se alude a que en el laudo dictado en el expediente 279/12F, no existe pronunciamiento alguno en el sentido de que la accionante sea considerada con nombramiento de base o definitivo, dado que no forma parte de los reclamos realizados por la trabajadora en dicho juicio.

4.-

En cuanto a lo manifestado en este hecho, resulta cierto que exista en el procedimiento laboral 279/2012-F, un laudo en el cual condena al Congreso del Estado a reinstalarla, llevándose a cabo el día 18 de enero del 2016,

5.-

En lo correspondiente a este hecho, se contesta como falso, y por no contener hechos propios del Poder Legislativo no nos corresponde afirmar o negar, sin embargo, tales circunstancias ya fueron resueltas en el laudo dictado en el expediente 279/2012-F, considerándose actor supernumerario, con nombramiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

temporal de tres meses que fue como se venía desempeñando hasta ante de la fecha del despido, de ninguna manera como trabajador de base, ya que la relación de trabajo acreditada en el juicio en comento fue de supernumerario.

Con lo anterior queda debidamente demostrado que no le asiste el derecho a reclamar la definitividad en el empleo, dado que no ha trabajado de manera ininterrumpida por el período que señala el ordenamiento 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.

CONTESTACION A LA ACLARACION DE LA DEMANDA.-

“...Resulta cierto que la fecha de ingreso de la trabajadora a la entidad demandada corresponde al día 1 de octubre del 2008, pero se niega que exista continuidad en el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta que su relación de trabajo terminó por conclusión de su nombramiento el día 31 de diciembre del 2011, existiendo suspensión e interrupción de sus funciones derivado de la demanda laboral que promovió en contra de la hoy demandada bajo expediente 279/2012-F, en el cual se resolvió condenar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, misma que se llevo a cabo en fecha 18 de enero del 2016, en el puesto de auxiliar administrativo, adscrito a la Dirección de Control y Presupuestal y Financiero, suspendiéndose la relación de trabajo por el período por el cual se substanció el procedimiento en mención, es decir, del día 1 de enero del 2012, al Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala que la continuidad laboral debe de llevarse a cabo por un período de tres años y medio de manera consecutiva o por cinco años interrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, supuesto que no se da en la acción de la actora, al no cumplir en primer termino con la antigüedad de tres años consecutivos en sus servicios, ya que su fecha de ingreso fue a partir del 1 de octubre del 2008, concluyendo el día 31 de diciembre del 2011, esto es, acumulo de manera consecutiva tres años con dos meses, y dela fecha de reinstalación 18 de enero del 2016, a la actual un mes, con veinte días, esto es, de ninguna manera cumple con la antigüedad de tres años y medio consecutivos en el desempeño de sus funciones, luego entonces, si aludimos al segundo supuesto dada la interrupción de la relación de trabajo, considerada del 1 de enero del 2012 al día 18 de enero del 2016, la misma es superior al término de seis meses que el citado numeral señala, y bajo este orden, la antigüedad reconocida a partir del 1 de octubre del 2008, no beneficia en nada a la accionante para que sea acreedora al derecho de otorgarle el nombramiento definitivo, pues debe de considerarse interrupción laboral durante el período en el cual se estableció el juicio 279/12-F, tramitado ante este mismo tribunal y no existe continuidad por tres años y medio de manera consecutiva...”.

V.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** del juicio 193/2016-G consiste si la actora **[1.ELIMINADO]** tiene derecho a la declaración como trabajador de base en la categoría de “auxiliar administrativo”, adscrita a la dirección de control presupuestal y financiero del congreso del estado que viene laborando desde el uno de octubre de dos mil ocho de manera indefinida, bajo el argumento que con fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, dentro del juicio laboral 279/2012-F tramitado ante esta autoridad, mediante laudo, se determinó que la relación existente entre la actora y el congreso del estado es de **base**; y sobre esa determinación, pretende el otorgamiento del nombramiento de base en términos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber laborado durante seis meses más un día, en el cargo señalado. - - - - -

O bien, si como refiere la entidad demandada, desde la fecha de ingreso la trabajadora se desempeñó con carácter supernumerario y no definitivo; que no procedente la declaración de base ni el otorgamiento del nombramiento definitivo, porque del inició de la relación de trabajo derivado del laudo dictado por este tribunal en autos 279/2012-F, dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a la contestación de demanda, veinticinco de febrero de ese año, no cumple con la antigüedad requerida por el artículo 7 de la ley burocrática estatal. Agregó, que el derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del citado numeral deberá hacerse efectivo siempre y cuando tenga tres años y medio de manera consecutiva o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, supuesto el cual no se da en el caso; además, debe permanecer la actividad para la que fue contratada, tener la capacidad requerida y cumplir con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, para el otorgamiento de nombramiento de manera definitiva. Siguió diciendo que es improcedente la definitividad del actor en el cargo desempeñado, si se toma en consideración que ésta labora en la dirección de control presupuestal y financiero, y de conformidad al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al ser la encargada de administrar los recursos económicos de la Secretaria del Congreso, la trabajadora actora, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción I, inciso a y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es servidor público de confianza, de ahí que no puede tener derecho a su basificación. - - - - -

Así las cosas, por lo que ve a la **declaración como trabajadora de base en el cargo de auxiliar administrativo**, adscrita a la dirección de control presupuestal y financiero del congreso del estado, **se actualiza la figura de cosa juzgada, con la precisión de que la misma se actualiza en su modalidad de eficacia refleja.** - - - - -

Lo anterior obedece por la influencia que ejerce el juicio laboral 279/2012-F tramitado ante esta autoridad sobre el presente asunto, particularmente, el laudo que dirimió esa controversia, y que la parte actora exhibió en copia certificada. - -

En inicio, en relación con el tema de cosa juzgada, es de decirse que esta figura jurídica se considera como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable, por tanto, la finalidad de la autoridad de ésta permite, esencialmente, establecer la certeza de seguridad jurídica al evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme, dictando en un anterior proceso y que dicten sentencias contradictorias, lo cual pudiera considerarse que solamente aquellos asuntos que cuentan con los elementos para que se configure la misma, pudieran invocarse la excepción en comento. - - - - -

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos por medio de dos maneras distintas; La primera, antes indicada, que es la más conocida, se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como cosa juzgada refleja, conforme la cual se toma en cuenta la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse (identificados por un hecho o presupuesto lógico relevante), que es refleja porque en la previa sentencia firme e inimpugnable fue decidido un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo. - - - - -

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 86/2008, del Pleno del Máximo Tribunal del País, que en seguida se trasunta junto con sus datos de localización. - - - - -

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En esas consideraciones, se estima que en el caso a estudio, sí se configuró la figura jurídica de cosa juzgada, aun cuando de manera refleja y no directa en lo que refiere a su eficacia, puesto que no resultaría lógico desconocer que ya se juzgó en el diverso juicio laboral 279/2012-F a que se ha hecho referencia en párrafos que preceden, **respecto del mismo fondo sustancial controvertido en la contienda 193/2016-G, es decir, que la categoría que venía desempeñando la actora como “auxiliar administrativo” es de base**, cuestión firme e inimpugnable porque en el juicio laboral citado en primer lugar, como se vio, se emitió laudo (acompañado por la parte actora como documental) en el que se declaró que la actora justificó que no obstante la negativa del demandado, la relación laboral se constituyó desde el uno de octubre de dos mil ocho, y no haberse justificado las características que de origen se pactaron, conllevó al beneficio a favor de la trabajadora para considerar el nexo laboral bajo la calidad y efectos de base; la que incluso ya quedó firme. -----

Ahora bien, para continuar con el estudio de la **litis** relativo al **otorgamiento del nombramiento de base** que reclama la parte actora respecto del cargo de “auxiliar administrativo” que dice venía laborando de manera definitiva desde el uno de octubre de dos mil ocho; de conformidad a lo establecido en los artículos 784, fracción VII y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, corresponde a la parte demandada acreditar su defensa consistente en que la relación, desde su inicio, uno de octubre de dos mil ocho, fue temporal; y una vez demostrado lo anterior, deberá probar que la trabajadora actora no cumple con alguno de los requisitos previstos por el artículo 6 de la ley burocrática estatal vigente al inició de la relación de trabajo, para obtener el beneficio de la definitividad en su cargo. -----

En ese sentido, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analizan las pruebas aportadas por la empleadora. -----

La confesional a cargo de la actora [1.ELIMINADO], desahogada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (folios 171 a 173), no rinde beneficio, pues la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique. -----

El acta de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, relativa a la reinstalación de la trabajadora [1.ELIMINADO], en autos del juicio laboral 279/2012-F; respecto de la cual, el dos de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo su perfeccionamiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

consistente en el cotejo y compulsa (folio 175), únicamente acredita que en esa data se reincorporó a la actora en el puesto de “auxiliar administrativo”, adscrito al área de control presupuestal del congreso del estado, en los mismos términos y condiciones en que fue laudado (con carácter de base). - - - - -

Instrumental de actuaciones, la cual se constituye con todos los documentos que obran en autos, y en el caso que se analiza, no se advierte que la actora fue contratada como servidor público supernumerario, conforme el citado argumento de defensa alegado por la demandada en el escrito de contestación de demanda laboral, ni siquiera bajo el principio de adquisición procesal. - - - - -

Presuncional legal y humana, este medio de prueba no le beneficia a la patronal, por no desprenderse de los autos que integran el juicio laboral, presunción alguna en su favor. - - - - -

A partir de lo anterior, la demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con la actora siempre fue temporal, **y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo por tiempo indeterminado que la parte trabajadora refiere en su demanda** (punto uno de hechos). - - - -

En ese sentido, se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a expedir **nombramiento de base** a favor de la actora [1.ELIMINADO] respecto del cargo de “auxiliar administrativo” adscrita a la dirección de control presupuestal y financiero de la demandada. - - - - -

Por todo lo anterior, se **CONDENA** a la demandada a respetar la **inamovilidad** laboral prevista en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio de la relación de trabajo (uno de octubre de dos mil ocho) en favor de la parte actora, que no es otra cosa más que es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, pues, en autos se evidenció que la actora tiene el carácter de servidor público de base y su designación fue por tiempo indeterminado, desde su inicio. - - - - -

VI.- Por otra parte, en autos del juicio laboral 445/2016-F, la actora [1.ELIMINADO], demanda la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral, argumentando: - - - - -

“...1.- Con fecha 01 de Octubre del año 2008, fui contratada poderdante CORBCVA, por el C. SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA TRABAJAR POR TIEMPO INDETERMINADO como de Auxiliar Administrativo del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento que fue creado para la suscrita trabajadora actora, por la por la necesidad que tenía

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el Congreso del Estado de Jalisco, de mis servicios como Auxiliar administrativo ya que dicha plaza fue creada para la suscrita, ya que jamás cubrí incapacidad de algún servidor público, ni tampoco cubría vacaciones o incapacidades temporales o permanentes de algún otro servidor. público, por lo que dicha plaza fue expedida a mi favor por la necesidad que tiene el Congreso del Estado de mis Servicios y porque cumplí con todos los requisitos para ocupar el puesto, por lo que dicha plaza fue expedida a mi favor, ya que fui contratada por mi capacidad al cargo conferido, por lo que dicha plaza fue expedida y creada a favor por las necesidades del Congreso del Estado de mis servicios como Auxiliar Administrativo, con horario de lunes a viernes de 09:00 horas a 17:00 horas y con un sueldo de \$5,651.88 y a pesar de ser eficiente en mi trabajo desempeñado y sin nota desfavorable en mi expediente para con la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, CON FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2012 FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE LA HOY TRABAJADORA ACTORA POR LA HOY DEMANDADA.

2.- Con fecha 28 de febrero del año 2012, presente demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, correspondiéndole el número de expediente 279/2009-F, en dicha demandada entre otras prestaciones solicité la reinstalación inmediata en el puesto y condiciones que venía desempeñando, así como el pago de salarios vencidos entre otras prestaciones.

3.- Seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales con fecha 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, ESTA AUTORIDAD DICTÓ RESOLUCIÓN, que contiene dos puntos de resultandos, TRES PUNTOS DE CONSIDERANDOS Y TRES DE PROPOSICIONES. -

A).- Dentro del considerando tres del propio laudo de fecha 09 de septiembre del año 2014, bajo número de expediente 279/2014-F, dictado por este propio Tribunal en el que se actúa, se estableció que la fecha de ingreso a laboral de la hoy actora fue el día 01 de OCTUBRE DEL AÑO 2014, ya que a foja 11 del propio laudo del expediente 279/2012-F ya descrito, este Tribunal fijó que la carga de la prueba para demostrar la fecha de ingreso aludida por la actora del 01 de Octubre del 2008, quedó probada con la prueba documental ofertada por la actora y marcada con el número 07, la cual consistió en el recibo marcado con número de folio A21679 que correspondía al período del 01 de octubre del 2008 al 30 de septiembre del año 2009 y que era el pago del estímulo al servidor público, por lo que la demandada al no poder desvirtuar esto llevó a este H. Tribunal a fallar a favor de la hoy actora para CONSIDERAR AL NEXO LABORAL BAJO LA CALIDAD Y EFECTOS DE BASE, COMO QUEDO PLASMADO A FOJA 14 DEL PROPIO LAUDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

B).- DE IGUAL FORMA EN EL PROPIO CONSIDERANDO NÚMERO III, QUEDÓ ESTABLECIDO QUE LA PARTE ACTORA LLEVÓ A CONSIDERAR A ESTE TRIBUNAL EN EL QUE SE ACTÚA, el nexo laboral BAJO LAS CARACTERÍSTICAS DE BASE, por lo que condena al CONGRESO DEL ESTADO A REINSTALAR A LA actora [1.ELIMINADO] y al pago de prestaciones como salario vencidos, etc.

Asimismo las proposiciones fueron las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO], acreditó su acción principal, en tanto la entidad demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, no justificó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- (en lo que interesa) Se CONDENA al demandado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en los mismos términos y condiciones en los cuales se encontraba laborando, esto es en el puesto de Auxiliar Administrativo,.....LO ANTERIOR ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO DE LOS CONSIDERANDOS.

TERCERA.- Se ABSUELVE al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO del pago de cuotas relativas a el SAR e INFONAVIT, por evidenciarse que su naturaleza es extralegal, así como al pago de las cuotas relativas al IMSS.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- EN CUMPLIMIENTO DEL AL LAUDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 DEL EXPEDIENTE 279/2012-F, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, AMBOS DICTADOS POR ESTA H. TRIBUNAL EN EL QUE SE ACTÚA, CON FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2016, la hoy trabajadora actora fue REINSTALADA EN EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y FINANCIERO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

ASIGNANDOME UN LUGAR PARA DESARROLLAR MIS LABORES CON HORARIO DE 09 A 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES EN EL EDIFICIO UBICADO EN JUAREZ NÚMERO 237, EN LA ZONA CENTRO EN GUADALAJARA, JALISCO, EN EL PRIMER PISO EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, CHECANDO ENTRADA Y SALIDA.

6.- Demando el pago del importe del aguinaldo por todo el tiempo que dure la demanda, hasta la reinstalación física y material de la suscrita a razón de 50 días de salario por año a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se me reinstale física y materialmente conforme al laudo que se en este juicio.

Asimismo demando por el pago de proporcional de 50 días de aguinaldo por año por todo el tiempo comprendido del 18 de enero al 25 de febrero de año 2016, que elaboré y no me fueron pagados lo que importa la cantidad de \$ [2.ELIMINADO].

7.- Demando el pago del importe de la prima vacacional correspondiente al 25% de veinte días de salario por año, por concepto de vacaciones por todo el tiempo que dure la separación del empleo por causa imputable a la demandada, hasta la reinstalación física y material de la suscrita a partir de la fecha del despido injustificado.

Demando Por el pago de de proporcional de 20 días por año de vacaciones de por el tiempo comprendido del 18 de enero al 25 de febrero del año 2016, que laboré y no me fueron pagados, lo que importa la cantidad de [2.ELIMINADO] más el pago de la prima vacacional por el tiempo comprendido del 18 de enero al 25 de febrero del año 2016 que importa la cantidad del \$ [2.ELIMINADO]

8.- Demando el pago de 39 días laborados y no pagados por el tiempo comprendido del 18 de enero del año2016 al día 25 de febrero del año2016, lo que importa la cantidad de \$[2.ELIMINADO]

9.- Desde la fecha que fui física y materialmente reinstalada o sea el 18 de enero del año 2016, he estado en constante comunicación con personal del H. Congreso del Estado como es el propio Secretario General, así como con el director del área Jurídica y otros personajes distinguidos del propio Secretario General, así como el director del área Jurídica y otros personales personajes distinguidos del propio Congreso, esto con la finalidad de tramitar el pago de salario que me deben de cubrir desde la segunda quincena de febrero del año 2016, ya que desde que fui materialmente reinstalada en el H. Congreso del Estado, solo me han hostigado con que les firme un nombramiento como Supernumerario por tres meses o si no, NO ME PAGAN MIS DÍAS LABORADOS DESDE QUE FUI REINSTALADA EN EL CONGRESO EL DÍA 18 DE ENERO DE 2016, por tal motiva en varias ocasiones me entreviste con el Secretario General del H. Congreso del Estado LIC. [1.ELIMINADO].

CUANDO INGRESE AL DESPACHO A LAS DOS DE LA TARDE LO PRIMERO QUE SE ME PIDIO POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO], ES QUE LOS AYUDARA A AHORRARY QUE RENUNCIARA AL 50% DE MIS SALARIOS CAIDOS, GANADOS (MEDIANTE LAUDO 279/2012-F DICTADO POR ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO)A LO CUAL RESPONDI QUE NO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO], SE RETIRO POR UNOS MINUTOS.

A SU REGRESO COMO A LAS 14:14 HORAS EL LIC. [1.ELIMINADO] ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN ENCARGADO DE LOS REINSTALADO Y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Supernumerarios DEL CONGRESO DEL ESTADO LE DICE QUE YA PLANTICANDO CONMIGO NO HABIA CONVENIO.

EN ESE MOMENTO INTERRUMPE EL LIC. [1.ELIMINADO] DIRECTOR DEL JURÍDICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y DICE: QUE LA SUSCRITA HABÍA HABLADO CON MI ABOGADO Y ESTE NO AUTORIZO QUE FIRMARA NINGUN CONVENIO.

A LO QUE SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO] DICE:

QUE SI NO SE PUEDE NEGOCIAR PUES NO SE PUEDE NEGOCIAR, Y ME COMENTA QUE LO QUE ESTABAN HACIENDO ELLOS AL OFRECERME UN CONTRATO POR LA LEGISLATURA, ERA UN CONVENIO, Y QUE SI NO SE PUEDE LLEGAR A ÉL TIENE QUE ACATAR ESTRICTAMENTE LA SENTENCIA QUE SERIA PAGARME LO QUE SE ME DEBE Y A LOS TRES MESES SE ME DARIA DE BAJA.

AX LO QUE LE COMENTA LA SUSCRITA [1.ELIMINADO] QUE NO HAY PROBLEMA PERO QUE CUANDO SE ME PAGARIA LO DE MIS QUINCENAS QUE YA LABORE?

A LO QUE SECRETRARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO] ME CONTESTA.

QUE ESO HAY QUE HABLARLO CON LA DIRECCION DE JURIDICO A VER SI SE PUEDE LLEGAR A UN CONVENIO.

A LO QUE COMENTA LA SUSCRITA [1.ELIMINADO] QUE SOLO ES LAS QUINCESA DESDE QUE SE ME REINSTALO QUE NO SE ME HA PAGADO NADA.

A LO QUE SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO] ME CONTESTA

QUE ESO SEA PARTE DEL CONVENIO Y PUNTO.

QUE TENGO QUE FIRMAR UN RECIBO DONDE DICE QUE SE ME PAGA EL 100%.

INTERRUMPE EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO LIC. [1.ELIMINADO] Y DICE:

QUE MIS PRESTACIONES A PARTIR DE QUE SE ME REINSTALO SE TE VAN A PAGAR.

A LO QUE LE COMENTA LA SUSCRITA [1.ELIMINADO] PREGUNTO QUE CUANDO.

EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO LIC. [1.ELIMINADO]Y DICE:

QUE SOLO QUE SESIONE LA COMISION DE ADMINISTRACION, QUE HAN TENIDO UNA DEMORA ENLA SESION Y MUY PROBABLEMENTE SESIONARIAN ELMARTES 01 DE MARZO, QUE EN CUANTO SESIONE AUTORIZAN A LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS EL PAGO Y QUE MUY PROBABLEMENTE SE ME PAGARIA EL 15 DE MARZO.

A LO QUE LE COMENTA LA SUSCRITA [1.ELIMINADO] QUE SOLO ESTOY PIDIENDO LO DE MIS QUINCENAS YA LABORADAS.

EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO LIC. [1.ELIMINADO] Y DICE:

QUE SI ME VAN A PAGAR QUE EL CALCULA QUE MUY PROBABLEMENTE EL 15 DE MARZO

EL LIC. [1.ELIMINADO] DIRECTOR DEL JURÍDICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y AGREGA:

QUE ES LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO.

INTERRUMPE EL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO] Y DICE

QUE LE GUSTARIA QUE SE CITARA A MI ABOGADO PARA LLEGAR A UN ACUERDO DEFINITIVO.

EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO LIC. [1.ELIMINADO]

ME PREGUNTA LA SUSCRITA QUE SI YA FIRME ELCONTRATO Y LA SUSCRITA CONTESTO, QUE NO, A LOQUE EL LIC. [1.ELIMINADO] DIRECTOR DEL JURÍDICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO DICE

QUE POR AHÍ HUBIERAMOS EMPEZADO DICIENDO QUE NO VOY A FIRMAR EL CONTRATO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO] ME DICE: QUE ENTONCES PARA QUE ANDO PIDIENDO FAVORES.

A LO QUE LA SISCRITA LE CONTESTO QUE: YO SOLO LO BUSQUE Y PEDI SU APOYO PARA QUE SE ME PAGARAN LAS QUINCENAS QUE YA LABORÉ, QUE TODOS TRABAJABAMOS POR NECESIDAD.

EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO LIC. JUNA PABLO ALVAREZ RIOS ME DICE: QUE MI ABOGADO ME ESTA MAL INFORMADO RESPECTO AL LAUDO, Y COMENTA QUE EL LAUDO DICE QUE NO SOY DE BASE.

ESTO ES PARTE DE LO QUE SE TRATÓ EN LA REUNIÓN QUE SE TERMINA A LAS 14:20 HORAS, RETIRANDOME LA SUSCRITA TRABAJADORA ACTORA DE LA OFICINA DEL SECRETARIO GENERAL DONDE FUE DICHA REUNIÓN.

10.- EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2016 A LAS 14:25 HORAS, EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS ESCALERAS AL LADO DEL ELEVADOR Y EL PASILLO DEL CONGRESO DEL ESTADO UBICADO [3.ELIMINADO], EN LA ZONA CENTRO EN GUADALAJARA, JALISCO, EN EL SEGUNDO PISO MISMO DONDE SE UBICA LA OFICINA DEL SECRERATIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EL C. LIC. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO Y SUPERNUMERARIO le dice las siguientes palabras a la trabajadora actora: ESTAS DESPEDIDA, por lo que la suscrita trabajadora actora me dirigí al edificio donde laboraba, UBICADO EN [3.ELIMINADO], EN LA ZONA CENTRO EN GUADALAJARA, JALISCO EN EL PRIMER PISO EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, PARA RECOGER MIS COSAS Y YA NO SE ME PERMITIO CHECAR TARJERA DE SALIDA.

11.- La hoy demandada no procedió a levantar Acta Administrativa en mi contra, en la que se me otorgara derecho de Audiencia y Defensa del Servidor Público, en la forma y términos como lo dispone el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y no me entregó el día en que ocurrió mi cese y ningún otro día, el escrito que contenga la determinación de mi cese en que se haya decidido la terminación de la relación de trabajo en consecuencia se considera que el Cese de la Servidora pública Actora en Injustificado, por lo tanto lo que alegue y exprese la demandada sobre el cese, estará viciado de nulidad, toda vez que la excepción o defensa que se exprese para explicar el cese, debió de hacerse en día 25 de febrero del año 2016, y no al momento de contestar la demanda, se me deja en estado de indefensión, por no tener los elementos necesarios para mi defensa, por lo que la misma la expongo en la forma y términos como aparece en este escrito.

Por lo anteriormente Expuesto INVOCO E INTERPONGO LA NULIDAD DE LO QUE AL RESPECTO CONTESTEN LA HOY DEMANDADA, SOBRE LA CAUSA O LAS CAUSAS DEL CESE DEL SUSCRITO TRABAJADOR ACTOR.

12.- DEMANDO POR LA INSCRIPCIÓN DE LA SUSCRITA ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, ADEMÁS DEMANDO por la entrega de los comprobantes de las aportaciones ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y ANTE EL SEDAR QUE DEMUESTREN QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ESTA AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES, ANTE ÉSAS INSTITUCIONES RESPECTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUSCRITA TRABAJADORA ACTORA, POR TODO EL TIEMPO COMPRENDIDO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 AL DÍA MATERIAL QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN FISICA Y MATERIAL DE LA SUSCRITA TRABAJADORA ACTORA, por todo el tiempo comprendido desde el día 01 de octubre del año 2008 al día material que se realice la reinstalación física y material CONFORME AL LAUDO QUE DICTE ESTE H. Tribunal...”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ACLARACION Y MODIFICACION DE DEMANDA.-

“...Se cambia el punto número 9 DE HECHOS por el siguiente Texto:

9.- Desde la fecha que fui física y materialmente reinstalada o sea el 18 de enero del año 2016, he estado en constante comunicación con personal del H. Congreso del Estado como es el propio Secretario General DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO DEMANDADO, así como con el director del área Jurídica y otros personajes o distinguidos del propio Congreso, esto con la finalidad de tramitar el pago de salario que me deben de cubrir desde la segunda quincena de febrero del año 2016, ya que desde que fui materialmente reinstalada en el H Congreso del Estado, solo me han hostigado con que les firme un nombramiento como supernumeraria por tres meses o si NO, PAGAN MIS DÍAS LABORADOS DESDE QUE FUI REINSTALADA EN EL CONGRESO EL DÍA 18 DE ENERO DE 2016, por tal motivo en varias ocasiones me entreviste con el Secretario General DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIC. [1.ELIMINADO], quien me manifestó que esa era la política de ahorrar para poder pagar todos los laudos y que en esta ocasión si no firmaba un contrato como supernumerario no se me pagaría, incluso me manifestó el propio secretario que si no aceptaba sus condiciones estaba arriesgándome a ser despedida nuevamente ya que no me reconocerían mis derechos ganados en el laudo por el que fui materialmente reinstalada en fecha 18 de enero de 2016 y que le hiciera como quisiera.

Por lo que en una de varias ocasiones que me presionó tanto el secretario general LIC. [1.ELIMINADO], como el director del jurídico LIC [1.ELIMINADO] y el LIC. [1.ELIMINADO] FUE EL DÍA jueves 25 de febrero del año 2016, QUE COMO A LAS 10:45 a.m. LA SUSCRITA ME ENCONTRÉ AL ACUDIR A LAS INSTALACIONES DEL H CONGRESO DEL ESTADO ubicadas en la avenida [3.ELIMINADO], colonia centro en Guadalajara, Jalisco, PARA VER COMO IBA EL TRAMITE DE PAGO DE MIS QUINCENAS LABORADAS Y no pagadas por el periodo del 18 de enero del año 2016 al 15 de febrero del mismo año, fue que EN LOS PASILLOS DEL CONGRESO ME ENCONTRE AL SECRETARIO GENERAL del H. Congreso del Estado LIC. [1.ELIMINADO] y le solicité hablar con él para tratar el asunto de mi pago porque desde que fui reinstalada EL DIA 18 DE ENERO DEL 2016 y hasta ése día 25 de febrero del año 2016, la suscrita no he cobrado mi salario por los días laborados y por ende NO SE ME HA PAGADO NINGUNA QUINCENA NI DIA LABORADO, A LO QUE EL SECRETARIO GENERAL del H. Congreso del Estado LIC. [1.ELIMINADO] ME RESPONDIO QUE sí , Y NOS DIRIGIMOS A SU DESPACHO Y LE MANDO HABLAR AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS EL LIC. JOSE ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, A LO QUE LE INFORMARON AL SECRETARIO QUE NO SE ENCONTRABA EN EL CONGRESO, PIDIO QUE SE LE HABLARA AL LIC. [1.ELIMINADO], Y TAMPOCO SE ENCONTRABA EN SU LUGAR, POR LO CUAL ME PIDIO QUE REGRESARA A LAS 2:00 p.m. PORQUE ellos LOS FUNCIONARIOS QUE TRATÓ DE REUNIR EN ÉSE MOMENTO estaban en SESION EN EL RECINTO DEL CONGRESO. Por lo que la suscrita me regresé a laborar a las instalaciones del propio congreso en donde fui asignada que es el EDIFICIO UBICADO EN [3.ELIMINADO], EN LA ZONA CENTRO EN GUADALAJARA, JALISCO, EN EL PRIMER PISO EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES.

Como a la 13:45 horas del mismo día 25 de febrero del 2016 salí de mi lugar de trabajo para dirigirme a la cita con el SECRETARIO GENERAL del H. Congreso del Estado LIC. [1.ELIMINADO], estando puntual A LA HORA QUE SE ME CITO o sea a las 14:00 horas en LA SECRETARIA GENERAL, DEL H CONGRESO DEL ESTADO ubicada en la avenida [3.ELIMINADO], colonia centro en Guadalajara, Jalisco, en el segundo piso SE ME INDICÓ QUE ENTRARA A SU DESPEACHO repito ubicado en el segundo piso del domicilio ya citado, AHÍ YA SE ENCONTRABAN EL DIRECTOR Del DEPARTAMENTO JURIDICO EL LIC. [1.ELIMINADO], EL ENCARGADO DEL PERSONAL REINSTALADO LIC. [1.ELIMINADO], EL ASISTENTE DEL SECRETARIO GENERAL EL LIC. [1.ELIMINADO] Y EL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO].

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CUANDO INGRESE AL DESPACHO A LAS DOS DE LA TARDE LO PRIMERO QUE SE ME PIDIO POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO EL LIC. [1.ELIMINADO], ES QUE LOS AYUDARA A AHORRAR Y QUE RENUNCIARA AL DE MIS SALARIOS CAIDOS, GANADOS (MEDIANTE LAUDO 279/2012-F DICTADO POR ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO) A LO CUAL RESPONDI QUE NO. LO QUE NO SABIAN ES QUE DICHA CONVERSACIÓN LA GRAVE Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA OFRECERÉ PARA DEMOSTRAR LA PRESIÓN DE LA QUE FUI OBJETO PREVIO A MI DESPIDO INJUSTIFICADO EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2016.
EN DICHA GRAVACIÓN SE ESCUCHA LA VOZ DEL SECRETARIO GENERAL, ASÍ COMO DEL DIRECTOR JURÍDICO Y TAMBIEN LA VOZ DEL LIC [1.ELIMINADO] TODOS FUNCIONARIOS DEL CONGRESO ESTATAL DE JALISCO DEMANDADO, ASIMISMO SE ESCUCHA MI VOZ COMO PARTE DE LA COACCIÓN QUE ME HCEN PARA QUE PUDIERA PERMANECER CON MI EMPLEO GRAVACIÓN QUE SOLICITARÉ SEA PROBADA POR UN PERITO EN LA MATERIA A FIN DE QUE SE CERTIFIQUE QUE ES LA VOZ DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LAS DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE (SIC) AHQUÍ DESCRIBÍ.

SE CREA EL PUNTO EL SIGUIENTE PUNTO DE HECHOS.

13.- El día que fui reinstalada el día 18 de enero del año 2016, se me dijo que a partir de ése día quedarían restaurados mis derechos sociales, que estaría inscrita ante EL INSTITUTO MEXCANO DEL SEGURO SOCIAL A MÁS TARDAR EL 19 DE ENERO DEL AÑO 2016, como parte de la obligación que el propio congreso del estado de Jalisco demandado, tiene para con la suscrita.
Más sin embargo con fecha 20 de febrero DEL AÑO 2016 acudí a la clínica del seguro social que me toca en razón de mi domicilio y me fue negada la atención, por no contar con la vigencia como trabajadora.
Por lo que DEMANDO LA ENTREGA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO ANTE EL IMSS INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A PARTIR DEL 18 DE ENERO DEL AÑO 2016 Y HASTA EL DIA 25 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. YA QUE SE ME DIJO QUE ESTABA INSCRITA Y AL ACUDIR A CONSULTA DE URGENCIAS DE LA CLINICA QUE ME TOCABA EL 20 de febrero DEL AÑO 2016, SE ME NEGÓ EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA...”.

Al respecto, el Congreso del Estado de Jalisco, contestó: --

“...Es parcialmente cierto este hecho, cierto en lo relativo a la fecha de ingreso de la parte trabajadora para la demandada, así como el puesto de auxiliar administrativo que le fue expedido, con adscripción al área de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado, pero falso que dicha relación de trabajo haya sido indeterminada en cuanto al tiempo, así como falso que la plaza fue expedida a su favor por la necesidad de los servicios que se tenían, ya que se reitera, no se le otorgo en una plaza, sino que se le expidió un nombramiento temporal de conformidad con lo previsto en el artículo 3, 6 y 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con un horario de lunes a viernes de 09.00 a 17.00 horas, y un salario quincenal bruto de \$5,651.88 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS 88/100 M.N.), resultando falso de igual manera que se le haya despedido en el puesto que desempeñaba, ya que la verdad de este hecho es que su nombramiento fue temporal cuya vigencia concluyo el día 31 de diciembre del año 2011.

2.- ...

Resulta cierto este hecho, aclarando con ello, que en virtud del tramite del juicio laboral 279/2012, la relación de trabajo se vio interrumpida entre las partes, procedimiento en el cual concluyo ordenando la reinstalación de la parte trabajadora, misma que se llevo a cabo en fecha 18 de enero del 2016.

3.- ...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

- A).-...
- B).- ...

En cuánto a lo manifestado resulta parcialmente cierto, cierto en lo que corresponde a que la parte trabajadora promovió juicio laboral en contra de la entidad congreso del Estado de Jalisco, obteniendo un fallo a su favor, sin embargo, este no es en las condiciones que refiere la parte trabajadora, ya que la condena consistió en reinstalarla en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando al día 31 de diciembre del 2011, esto es, como SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, haciéndose notar que su ultimo nombramiento comprendió un periodo de tres meses, por tanto, si se ordeno en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, la reinstalación ordenada se entiende que debe de ser como supernumerario por tiempo determinado, circunstancia que la parte trabajadora no asimila, ni entiende cuales son las verdaderas condiciones de su relación de trabajo con la parte demandada.

- 4).- ...

En lo que corresponde a este hecho, resulta cierto.

- 5).- ...

En cuanto a este hecho, es falso que sea trabajadora de base, ya que se ordeno reinstalarla en las mismas condiciones en que se venía desempeñando en los autos del juicio laboral 279/2012-F, es decir, como SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, y no como trabajador de base, por ello resulta falso que se considere como trabajador de base.

Ahora bien, en cuanto al salario que señala, es cierto que corresponde a la cantidad señalada.

- 6.- ...

Resulta falso este reclamo, tomando en cuenta que no existen pagos pendientes de cubrir, asimismo derivado de que no fue despedida hace improcedente el pago reclamado por el tiempo que dure este juicio.

- 7.- ...

De igual manera, improcedente resulta este reclamo, tomando en cuenta que no existen pagos pendientes por cubrir, asimismo derivado de que no fue despedida hace improcedente el pago reclamado por el tiempo que dure este juicio.

- 8.-

Resulta falso este hecho, ya que el salario que deber ser considerado para el pago de los días que se generaron del día en que fue reinstalada la parte trabajadora 18 de enero del 2016, al 25 de febrero del año cuitado, a razón del salario que se ordenó reinstalarla en los autos del juicio laboral 279/2012-F, esto es, la cantidad de sueldo quincenal de \$5,651.88 pesos.

- 9.- ...

En cuanto a todo lo manifestado en este hecho, resulta parcialmente cierto, cierto en lo que corresponde que la trabajadora fue reinstalada en fecha 18 de enero del 2016 en las mismas condiciones en que fue determinado en el fallo laboral dictado en el expediente 279/2012, fecha en la cual se giraron los oficios internos correspondientes dándola de alta en el control de ingresos de la demandada, como en el seguro social para que pudiera recibir sus prestaciones sociales, sin embargo, la conversación que dice haber sostenido con el Secretario General y Director de asuntos jurídicos, la misma no es cierto. Por lo tanto, se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la trabajadora haber sufrido en fecha 25 de febrero del actual año. Ella, fue la que por decisión propia decidió dar por terminada la relación de trabajo de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios .

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

10.- ...

En cuanto a lo aquí manifestado resulta falso, ya que la parte trabajadora no fue despedida en ningún momento, ella fue la que por decisión propia decidió abandonar sus funciones, además, la persona que dice haberla despedido la misma no cuenta con esas facultades, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, corresponde al Secretario general de la entidad demandada actuar como jefe de personal, y el LIC. [1.ELIMINADO], es una persona que se encuentra desempeñándose como empleado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, que no desempeña cargo alguno como director, jefe, administrador, o encargado, o alguno similar, por tanto con ello se reitera la falsedad de los hechos señalados en este apartado.

11.- ...

Resulta completamente falso este hecho, ya que no existe cese alguno dictado en contra de la trabajadora como ella lo refiere, por tanto, no existe despido alguno, sino el abandono de la accionante a sus labores, es decir, mi representada en ningún momento dicto acuerdo de suspensión o terminación de la relación de trabajo, tal y como se desprende del contenido total de este escrito de contestación de demanda.

12.- ...

En lo que corresponde a lo expresado en este apartado, el mismo resulta falso que le asista el derecho a reclamar la inscripción como aportaciones al instituto de referencia, en virtud de que existe impedimento legal que así lo establece, al señalar:

Artículo 33, de la Ley del Instituto de pensiones del Estado;

"Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Bajo este orden, no es procedente el reclamo realizado, además, se reitera, las condiciones laborales en que venía desempeñándose la actora desde la fecha de su contratación fueron juzgadas en el juicio laboral 279/2012, por lo que adquieren la categoría de COSA JUZGADA, y existe además sin conceder derecho alguno PRESCRIPCION A SUS PRETENCIONES, por la extemporaneidad del reclamo conforme al artículo 105 contenido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya se encuentran prescritas.

Es decir se promueve la excepción de PRESCRIPCION prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

CAPÍTULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES
Artículo 105.-...

Por lo que con fundamento en el anterior numeral, las únicas prestaciones a las cuales tiene derecho a reclamar son las generadas durante el último año, esto es el del día 5 de marzo del año 2015, al día 04 de marzo del año 2016, fecha última en la cual fue presentada su demanda ante este H. Tribunal.

Con lo anterior queda debidamente demostrado que no le asiste el derecho a reclamar la reinstalación en el empleo, dado que no fue despedida del cargo en el cual se venía desempeñando y a partir de la fecha en que fue reinstalada. De igual forma queda comprobada que la parte actora tuvo una interrupción laboral en el empleo considerada del 1 de enero del 2012 al día 18 de enero del 2016...".

CONTESTACION DE LA ACLARACION Y AMPLIACION

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...En cuanto a todo lo manifestado en este hecho, resulta parcialmente cierto, cierto en lo que corresponde que la trabajadora fue reinstalada en fecha 18 de enero del 2016, en las mismas condiciones en que fue determinado en el fallo laboral dictado en el expediente 279/2012, fecha en la cual se giraron los oficios internos correspondientes dándola de alta en el control de ingresos de la demandada, como en el seguro social para que pudiera recibir sus prestaciones sociales, sin embargo, la conversación que dice haber sostenido con el Secretario General y Director de asuntos jurídicos, la misma no es cierto. Por tanto, se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la trabajadora haber sufrido en fecha 25 de febrero del actual año. Ella, fue la que por decisión propia decidió dar por terminada la relación de trabajo de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, se reitera que la parte trabajadora no fue despedida en ningún momento, ella fue la que por decisión propia decidió abandonar sus funciones, además, la persona que dice haberla despedido la misma no cuenta con esas facultades, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, corresponde al Secretario General de la entidad demandada actuar como jefe de personal, y el LIC. [1.ELIMINADO], es una persona que se encuentra desempeñándose como empleado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, que no desempeña cargo alguno como director, jefe, administrador, o encargado, o alguno similar, por tanto con ello se reitera la falsedad de los hechos señalados en este apartado.

Con lo anterior queda debidamente demostrado que no le asiste el derecho a reclamar la reinstalación en el empleo, dado que no fue despedida del cargo en el cual se venía desempeñando y a partir de la fecha en que fue reinstalada. De igual forma queda comprobada que la parte actora tuvo una interrupción laboral en el empleo considerada del 1 de enero del 2012 al día 18 de enero del 2016.

Asimismo, señala como punto numero 13 de hechos de demanda:

13.-....

En relación a lo manifestado en este apartado, no resulta hecho propio de la demandada para dar debida contestación en cuanto a lo que dice la parte trabajadora haber realizado el día 20 de febrero del 2016, sin embargo resulta falso que la demandada no haya dado de alta a la parte trabajadora ante el IMSS, una vez que ingreso a sus labores, es decir, una vez que fue reinstalada se procedió a dar de alta en el sistema interno administrativo de control de personal, tal y como lo demostramos en su momento...”

VII.- La delimitación de la **LITIS** consiste del juicio **445/2016-F** consiste en si a la actora [1.ELIMINADO] le corresponde ser **reinstalada** en el cargo de “auxiliar administrativo” adscrita a la dirección de control presupuestal y financiero del Congreso del Estado de Jalisco, derivado del despido injustificado que dice fue objeto el día **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis**, a las 14:25 horas por conducto de [1.ELIMINADO], encargado del personal reinstalado y supernumerarios; o bien, si es improcedente su acción porque no existió el despido, ya que los efectos de su nombramiento concluyeron por el abandono a su empleo, por causas que se desconocen. - - - - -

Precisados los planteamientos de las partes, debe decirse que resulta procedente la acción principal de reinstalación, toda vez que al dar contestación a la demanda, el citado Congreso del Estado negó el despido y los hechos aducidos por la parte actora, y sostuvo que jamás se despidió a la trabajadora sino que ésta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

abandonó sus labores; sin embargo, conforme al artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, párrafo segundo de la fracción V, vigente a la presentación de la demanda (cuatro de marzo de dos mil dieciséis), es inoperante esa excepción, pues, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene por confesión expresa y espontánea de la parte demanda, sin necesidad de ser ofrecida, en cuanto a que no instrumentó el procedimiento previsto por el artículo 22, fracción I, de la ley en cita, que demuestre la sanción del supuesto abandono -punto doce de hecho de la demanda (folio 94)-. - - - - -

Se transcriben los artículos 22 y 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

“**Artículo 25.-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. **Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.**

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública”.

En efecto, de los preceptos legales en cita, se sigue que la ausencia a las labores por sí, no le es imputable al servidor público como defensa en un juicio laboral por parte del titular de la entidad pública para la que prestaba sus servicios, pues expresamente la ley de la materia así lo previó, resultando en la especie inoperante esa defensa basada en que hubo abandono de empleo, sin la instauración del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, que una vez substanciado, revele que efectivamente fue voluntad de dicho servidor que se interrumpiera la relación de trabajo, lo que además revelaría que incumplió con las obligaciones inherentes a la prestación de sus servicios. - - - - -

Así, es innegable que en términos del artículo 11 de la propia Ley burocrática en cita, la exigencia de instaurar en forma previa el citado procedimiento, representa también un derecho irrenunciable para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y en justa reciprocidad una obligación para el titular de la entidad pública para la que prestó sus servicios. - - - - -

Por consiguiente, se está en presencia de una defensa deficiente que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados la defensa de la demandada, pues, como se anticipó, la demandada reconoció que en ningún momento dictó acuerdo de suspensión terminación de la relación de trabajo (folio 94). - - - - -

Se funda esa consideración en el criterio jurisprudencial siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Época: Décima Época
Registro: 2014059
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: III.4o.T.32 L (10a.)
Página: 2999

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE. El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado.

Tal situación legal en comento genera el efecto de que no exista oposición a las acciones de reinstalación y sueldos caídos, precisamente por no poder operar dicha versión defensiva. - - - - -

En consecuencia, **SE CONDENA** a la al Congreso del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** a la trabajadora [1.ELIMINADO], en el cargo de “auxiliar administrativo” adscrita a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la dirección de control presupuestal y financiero de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

A su vez, si el despido se ubicó el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, y la demanda laboral se presentó el cuatro de marzo de ese año, resulta aplicable el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a esa fecha, el cual limita el pago de salarios vencidos por un período máximo de doce meses, a partir de la fecha en que se ubicó el despido, y si al vencimiento de ese plazo, no se ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se prevé el pago de intereses sobre quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago.

Por ende, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora del juicio los salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado ubicado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, con la limitante a doce meses, más el pago de intereses que se generen respecto de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En cuanto al reclamo de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del despido alegado a la fecha de la reinstalación, se estima procedente el pago de dichas prestaciones al seguir la misma suerte que la acción principal de reinstalación; máxime que el artículo 23 de la Ley Burocrática local, dispone que no será aplicable la limitación a 12 meses para el pago de otro tipo de prestaciones ajenas a los salarios caídos, por ende, **se condena a la demandada**, a pagar a la actora del presente juicio la parte proporcional de **aguinaldo y prima vacacional**, a partir del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, fecha del despido alegado por el trabajador y hasta que sea debidamente reinstalado, conforme lo disponen los artículos 54 y 41 de la Ley burocrática Jalisciense. - - - - -

VIII.- Por otra parte, con relación al pago de los días laborados y no pagados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, comprendidos del dieciocho de enero al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, que reclama la actora bajo incisos e), f) y g); la demandada contestó que no existe pago pendiente por cubrir en razón de que la parte trabajadora abandonó su empleo desde el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Establecida la controversia y reiterando que la defensa de la demandada consistente en el abandono de labores resultó deficiente, así como que en autos no existe prueba que acredite el pago de las prestaciones en estudio, pues, la demandante en la confesional a su cargo no reconoció hecho que le perjudique, y de la documental consistente en el acta de reinstalación no se advierte el pago de esas prestaciones; al ser una obligación de la demandada de aportar los elementos probatorios cuando existe controversia sobre el pago de prestaciones legales, de conformidad al artículo 784, fracción IX, X y XII, en relación con el 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y no hacerlo en el presente juicio, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a pagar los salarios devengados y no pagados, así como lo proporcional a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del dieciocho de enero al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- Referente a la inscripción y pago de cuotas en su beneficio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta el cumplimiento del laudo; la demandada negó su procedencia, argumentando que la relación laboral debe seguir rigiéndose bajo nombramientos temporales, y sobre esa base, conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no tiene derecho a su reclamo. -----

Atento a lo expuesto, este Tribunal determina procedente la acción ejercida por la trabajadora, consistente en la inscripción y pago de cuotas en su beneficio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta el cumplimiento del laudo, pues, en el caso, la demandada al no demostrar que la servidor público actora tuviese el carácter de temporal, se tuvo por cierto el dicho de la actora en cuanto a que su contratación desde su ingreso, uno de octubre de dos mil ocho, fue por tiempo indeterminado. -----

Conforme a lo anterior, al ser obligación que la ley le impone al patrón equiparado de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios, además que al proceder la acción de reinstalación ésta sigue su misma suerte, conlleva a la inexcusable condena de lo pretendido. - - - - -

En ese sentido, **SE CONDEN A LA DEMANDADA** a inscribir y aportar las cuotas correspondientes en favor de la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que haya dejado de realizar, desde el uno de octubre de dos mil ocho y posteriores hasta el día en que sea reinstalada. - - - - -

A su vez, respecto al reclamo del SEDAR, se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho instituto, de ahí que se estima procedente condenar a la demandada, a cubrir a favor de la parte actora, las cuotas que haya dejado de aporta ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) por el periodo del uno de octubre de dos mil ocho y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, por los motivos y razones antes expuestos.- - - - -

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, que las partes aceptaron. - - - - -

De igual forma, para los efectos si se generaron incrementos al salario, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** para que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado al puesto de auxiliar administrativo del ente demandado, a partir del día uno de octubre de dos mil ocho y un año posterior a dicha fecha, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora [**1.ELIMINADO**] acreditó su acción en el juicio 193/2016-G y acumulado 445/2016-F; la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no demostró sus excepciones y defensas, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a expedir **nombramiento de base** a favor de la actora [**1.ELIMINADO**] respecto del cargo de “auxiliar administrativo” adscrita a la dirección de control presupuestal y financiero de la demandada; a respetar la **inamovilidad** laboral prevista en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio de la relación de trabajo (uno de octubre de dos mil ocho), reclamados en demanda 193/2016-G. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** a la trabajadora [**1.ELIMINADO**], en el cargo de “auxiliar administrativo” adscrita a la dirección de control presupuestal y financiero de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado ubicado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, con la limitante a doce meses, más el pago de intereses que se generen respecto de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; pago de aguinaldo y prima vacacional, a partir del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, fecha del despido alegado por el trabajador y hasta que sea debidamente reinstalado; a pagar los salarios devengados y no pagados, así como lo proporcional a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del dieciocho de enero al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; a inscribir y aportar las cuotas correspondientes en favor de la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que haya dejado de realizar, desde el uno de octubre de dos mil ocho y posteriores hasta el día en que sea reinstalada; y, a cubrir a favor de la parte actora, las cuotas que haya dejado de aporta ante el SEDAR (Sistema

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Estatad de Ahorrod para el Retiro) por el periodo del uno de octubre de dos mil ocho y hasta que se lleve a cabo la reinstalación. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 193/2016-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *